

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Edicto Civil.—Artículo 1.º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1871.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 258 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los Archiveros provinciales y Municipios de capitales de provincia, solicitando determinadas mejoras, y que se haga extensiva la obligación de tener Archivero á otros ayuntamientos además de los de capitales de provincia y Diputaciones provinciales, para los cuales es obligatorio sostener dicho cargo:

Resultando que, entre las pretensiones que en dichas reclamaciones se formulan, figuran la de que se reglamente y se forme el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios provinciales y municipales, regulándose sus nombramientos, ascensos, y fijando los haberes de los mismos, y que para acordar estas peticiones han celebrado los interesados últimamente una Asamblea en Madrid:

Considerando que de la importancia de la misión que estos funcionarios desempeñan, no cabe siquiera dudar, así como tampoco que esta cada día es y será mayor, lo que hace preciso que el Gobierno no pueda menos que acoger con toda simpatía las reclamaciones formuladas, dentro de lo que tengan de justas, y puedan ser satisfechas con arreglo á las facultades reservadas al Poder ejecutivo:

Considerando que entre las pretensiones deducidas por los Archiveros y Bibliotecarios las hay que no pueden prosperar por diversas razones, y otras que, desde luego, pueden ser atendidas:

Considerando que á las primeras pertenece la de que se reglamente el Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, municipales y provinciales, á semejanza de lo establecido con

los Contadores, sin fijarse en que lo que se hizo aquí fué crear este Cuerpo que no existía, y en cambio, el de Archiveros y Bibliotecarios existe y con título expedido por el Estado, y que esto sería semejante á que se reglamentase el Cuerpo de Ingenieros o Arquitectos provinciales ó municipales:

Considerando que en este respecto ya se hizo bastante por la ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896 y otras disposiciones, que exigían que los Archiveros de los Ayuntamientos de capitales de provincia y Diputaciones provinciales habían de pertenecer á esta carrera, ventaja que no tenían los individuos que pertenecían á este Cuerpo, ni podían contar con ella cuando ingresaran en él, ya que ni la ley Municipal, ni la Provincial, exigían ese requisito, dejando en plena libertad de elección á estas Corporaciones para estos nombramientos, aparte de hacerse obligatoria para las mismas el sostenimiento de este cargo, cosa que tampoco exigían aquellas leyes:

Considerando que si para hacer obligatorio el cargo de que se trata, en los Ayuntamientos, capitales de provincia, fué preciso que así se dispusiera por una ley, claro es que sin otra ley no puede hacerse extensiva esa obligación á otras Corporaciones:

Considerando que todo lo expuesto está plenamente demostrado por la Real orden de 6 de Febrero de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, que desestimó pretensión semejante, y que los fundamentos en que se apoya aquella resolución subsisten hoy con toda su fuerza:

Considerando que, en cambio, no puede desconocerse que es necesario y justo que se mejore la dotación de estos funcionarios, pues las mismas razones que hubieron de tenerse en cuenta para que se promulgase la ley de 22 de Julio de 1919, que mejoró el sueldo de los funcionarios civiles del Estado y para mejorar los haberes de otras clases, subsisten en favor de los Archiveros y Bibliotecarios de los Ayuntamientos y Diputaciones:

Considerando que, siendo esto así, sería notoriamente injusto que el Gobierno desatendiese esta pretensión, y no procurase, por los medios que estén á su alcance y dentro de sus facultades, obligar á las Corporaciones provinciales y municipales á la mejora de los haberes de estos funcionarios, al igual que lo ha hecho con otros funcionarios de estas Corporaciones:

Considerando que por ello debe obligarse á estas Corporaciones á que, en el plazo de un mes, procedan á mejorar la dotación de los Archiveros Bibliotecarios en la misma proporción que lo hayan hecho con los demás funcionarios pagados de sus fondos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar las reclamaciones de los Archiveros Bibliotecarios de que se deja hecho mérito, y ordenar que tanto las Corporaciones provinciales como las municipales que sostengan el cargo de Archivero Bibliotecario, procedan, en el término de un mes, á mejorar la dotación de estos funcionarios en la misma proporción que lo hayan hecho con los demás funcionarios pagados de sus fondos.

Da Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1920. —P. D., Ruano.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 245 de 1 Septiembre).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer dice á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se advierte que acordada por el Gobierno la creación de la legión extranjera española con el nombre de Tercio de extranjeros que ha de constituirse con voluntarios extranjeros y españoles, interesa que llegue á conocimiento del pueblo para lo cual importa que se dirija á todos los Alcaldes previniéndoles que las condiciones de enganche serán las siguientes: primas de setecientas pesetas ó de seiscientas en el momento de incorporarse lo mismo los españoles que los extranjeros: una soldada diaria de cuatro pesetas y media; uniforme vistoso; alimentación sana y abundante. Será un Cuerpo emprendedor decidido y valiente para emplearlo en Africa ó donde se disponga. La nota característica de estas tropas será la alegría y el buen humor. La edad para el enganche es de 18 á 40 años. Solo se requerirá una perfecta constitución física, no exigiéndose ninguna clase de documentación ni teniendo en cuenta antecedentes de los interesados. El Cuerpo tendrá ban-

dera propia y los que la juren y besen serán considerados como soldados hombres de honor y en sus filas podrán lavar sus culpas quienes las tengan bastando para engancharse el que se dirijan personalmente á los Gobiernos ó Comandancias militares de importancia donde en breves horas serán reclutados y socorridos con cautidad suficiente para que puedan desde ese momento vivir y viajar. El objeto de la creación del Tercio es organizar en Africa el Ejército con voluntarios evitando que tengan que ir soldados que no lo deseen y facilitando el regreso de Africa de los que están en su tercer año de servicio. Se persigue asimismo evitar la emigración de quienes por no encontrar trabajo ó no tener actitudes pacíficas y sedentarias que les unan al lugar de su residencia han de encontrar sin separarse de España, sitio donde desenvolver sus ansias de aventuras, sirviendo al mismo tiempo en lugar preferente á la Patria.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando del celo de los señores Alcaldes cooperen con el mayor entusiasmo al desarrollo de este pensamiento que tan beneficiosos resultados puede reportar á la Nación.

Murcia 15 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Número 2.033.

Secretaría.

NEGOCIADO DE SANIDAD

ANUNCIO

Hallándose cubierta interinamente la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Lorca, he acordado sacarla á concurso para su provisión en propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 de la Instrucción general de Sanidad reformado por Real decreto de 3 de Febrero de 1911, toda vez que por Real orden de 1.º del mes actual se determina que estas plazas se provean con arreglo á las disposiciones que estaban vigentes.

Los señores Farmacéuticos que aspiren á la plaza de referencia, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Gobierno civil dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente al de la inserción del pre-

sentó anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo acompañar á dichas instancias los títulos originales ó copias legalizadas de los mismos, así como los documentos que estimen convenientes, acreditativos de los méritos y servicios.

Murcia 13 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Tercera sección.

Número 1.990.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Estado de las prerrogas de incorporación en filas por un año, concedidas por esta Comisión mixta en sesión de 30 de Agosto último á virtud de la R. O. de 1.º de dicho mes.

Año 1920.

- Francisco Hernández Carmona, número 5, de Alcantarilla.
 - Pedro Pérez Hurtado, id. 27, de idem.
 - Bernardo García Herrera, id. 7, sección 1.ª de Cartagena.
 - Joaquín Córdoba Ferrer, id. 25, idem de id.
 - Salvador Cánovas Martínez, idem 64, de Totana.
 - Esteban Zarcó Moya, id. 29, de Cehegín.
- Murcia 2 Septiembre de 1920.—
El Secretario, José Ledesma.—Visito bueno: El Presidente accidental, Escribano.

Cuarta sección.

Número 1.962.

Requisitoria.

Ildefonso Godoy Rosales, hijo de Juan y de María, natural de Estepona (Málaga), de estado soltero, de 24 años de edad, de oficio marino, cuyas señas personales son: cuerpo regular, boca y nariz regular, pelo castaño, ojos al pelo, barba creciendo, procesado por el delito de fugarse de a bordo, comparecerá ante el Sr. Juez instructor Don Ignacio Sanguino Hernández, en el plazo de treinta días en este Juzgado, sito en el Arsenal de este Apostadero, y de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 30 de Agosto de 1920.—
El Secretario, Domingo González.—
V.º B.º: El Juez instructor, Sanguino.

Número 1.706.

Requisitoria.

Cabo radiotelegrafista del Arsenal Francisco Balsalobre Manzanares, natural de Cartagena, de estado soltero, de 21 años de edad, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina del 3.º Regimiento D. Jesús García Gómez, para responder á los cargos que le resultan en causa que por dicho delito le instruyo, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena á veintinueve de Julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, García.

Quinta sección.

Número 2.023.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897, esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de remitir dentro de los cinco primeros días de Octubre próximo, sujetándose á los preceptos de la prevención 4.ª de dicha Soberana disposición, Reales órdenes de 23 de Abril de 1858 y 10 de Agosto de 1896 y circular de la Inspección general de 25 Septiembre de 1886, las certificaciones de todos los ingresos obtenidos por los bienes de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas correspondientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio de 1920-21.

Esta oficina advierte á los señores Alcaldes que no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de Propios, para computar el 20 por 100 que pertenece al Estado, que el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfecha previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieren, de conformidad con la expresada condición 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897.

Espera esta Administración del celo de los Sres. Alcaldes á quienes se dirige el más exacto cumplimiento de este servicio, remitiendo las certificaciones en el plazo señalado para evitar se vea la misma en el caso de tener que proponer al Sr. Delegado haga uso de las facultades que le confiere el art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial, imponiendo á los que resultaren morosos la corrección pertinente.

Los Ayuntamientos que hayan celebrado algún nuevo arriendo por cualquiera de dichos conceptos, remitan asimismo en el citado plazo copia literal certificada del acta de remate.

Murcia 13 Septiembre de 1920.—
El Administrador de Propiedades e Impuestos, F. Moreno.

Número 2.022.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Fulgencio González Martínez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 31 de Agosto próximo pasado, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Fulgencio González Martínez, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* á las once horas, en el local de esta Agencia, situado en esta capital Plaza de Sardo y núm. 9; siendo posturas admi-

sibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas.

D. Fulgencio González Martínez.

Una casa de habitación y morada, sita en este término municipal, partido de Espinardo; que linda por la derecha entrando con Domingo González Muñoz; por la izquierda paso de aguas; por su fondo Domingo González Muñoz, y su frente la huerta. 375

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto de licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 10 de Septiembre de 1920.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Octava sección

Número 2.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Garrido Campos Antonio, domiciliado últimamente en Lorca, comparecerá en término de diez días

ante este Juzgado para celebrar cauce en causa por homicidio, instruida contra Juan Francisco Salazar Aguilera.

Lorca 11 Septiembre de 1920.—El Juez de instrucción, Ramón de Paramo.—El Secretario, P. H., Andrés Segura.

Número 1.957.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Martínez Araque Francisco, natural de esta capital Torresguera, de estado soltero, de 32 años de edad, domiciliado últimamente en Pachecho, procesado en causa núm. 115 de 1920, por el delito de rapto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 28 de Agosto de 1920.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 1.970.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Edicto.

González José, de profesión dependiente, domiciliado últimamente en Murcia, calle Nueva del Carmen, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado, al objeto de prestar cierta declaración en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 97 del corriente año, por el delito de hurto de sacos.

Murcia 3 de Septiembre de 1920.—
El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Número 1.867.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

El Excmo. Sr. Duque de Pastrana, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de cinco días ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado.

Mula 17 de Agosto de 1920.—El Secretario, Francisco Sánchez.

Número 1.977.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Martínez Gutiérrez Ramón, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar en causa por desórdenes públicos, instruida por este dicho Juzgado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena veinticuatro de Agosto de mil novecientos veinte.—Manuel Pérez.—El Secretario, P. I., Teófilo P. Martí.

MURCIA—imp. de Juan Hernández.